

AUTO N. 01302

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de abril del 2017, en cumplimiento a las actividades de control programadas por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, los profesionales adscritos al Área Flora e Industria de la Madera para el mes de Abril de 2017, en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá (Grupo Protección Ambiental y Ecológica - GUPAE), Policía Metropolitana de Bogotá - CAI Villa Nidia y en el marco de la Campaña de Protección al Laurel de Cera, realizaron control a la movilización de esta especie, en vía pública en el Barrio Santa Cecilia (Carrera 5 Este No. 162 C - Vía Pública) ubicada en la localidad de Usaquén, practicó diligencias de incautación plasmando los resultados en el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, **Acta No. 0002986**, incautando cuatro (4) BULTOS DE FOLLAJE DE LAUREL DE CERA (*Morella Parvifolia*), al señor **WILSON SANDOVAL ARANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80222798, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro del territorio nacional de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, (compilado hoy en los artículos 22.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **Concepto Técnico No. 02145 de 22 de mayo del 2017 (2017IE92576)**, en virtud del cual se estableció:

“(…) 7. RESULTADOS OBTENIDOS

Se realizó el procedimiento de Incautación de un total de cuatro (4) Bultos y se corroboró la información consignada en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre diligenciada, codificada con el número 0002986 en la cual se reporta que el señor Wilson Sandoval Arandia, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.222.798 de Bogotá, se encontraba movilizand

varios bultos de follaje de una especie de la flora silvestre con nombre común Laurel de Cera y nombre científico *Morella parvifolia*, sin los respectivos permisos ambientales (Permisos de aprovechamiento, Movilización y Comercialización). (Tabla 5).

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Valor comercial	No. Acta Incautación	Datos presunto contraventor		Causal Incautación
					Wilson Sandoval Arandía	80.222.798 de Bogotá	
Laurel de Cera	<i>Morella parvifolia</i>	Cuatro (4) bultos	\$72.000	0002986			Sin documentos que ampararen su procedencia legal: aprovechamiento, movilización y comercialización.

Como se mencionó en el numeral anterior, una vez entregados los productos por parte de la Policía MEBOG – CAI Villa Nidia, a la Secretaría Distrital de Ambiente, estos fueron llevados para su disposición final en el Parque Ecológico Distrital de Montaña “Entrenubes” – Aula Ambiental de SDA de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 30 de abril de 2017, dejando constancia de lo actuado mediante acta N° 0001.

En el momento de realizar la actividad de recepción de los productos incautados, se retiran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002986 del día 30 de abril de 2017 – Copia Autoridad Ambiental.

Los documentos anteriores serán remitidos al área Jurídica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre junto con el presente concepto para que se realice el trámite sancionatorio respectivo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. (...)

Que mediante **Auto No. 02568 de fecha 21 de julio de 2021 (2021EE147679)**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **WILSON SANDOVAL ARANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80222798, acogiendo el Acta de incautación de 30 de abril de 2017 y el Concepto Técnico No. 02145 de 22 de mayo de 2017, y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el 04 de octubre de 2021, publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 06 de octubre de 2021; así mismo, el fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado 2021EE208245 de fecha 28 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) De los Fundamentos Constitucionales y legales.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “(...) El debido proceso se aplicará a

toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

b) Del procedimiento - Ley 1333 de 2009, y Ley 1437 de 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...).”

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente*

constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (...).”*

Que en consecuencia de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que por otra parte, se tiene que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecúan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 02145 de 22 de mayo de 2017**, esta Autoridad encontró que el señor **WILSON SANDOVAL ARANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80222798, movilizaba dentro del territorio nacional cuatro (4) BULTOS DE FOLLAJE DE LAUREL DE CERA (*Morella Parvifolia*), por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro del territorio nacional.

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

El **Decreto 1076 de 2015**, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, en su Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 2, Secciones siguientes, desarrollan el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adoptado a través del Decreto –Ley 2811 de 1974, en materia de fauna y flora silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

“(...) Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74).

Que la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

“(...) Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 3º. ESTABLECIMIENTO. *Se establece para todo transporte de especímenes de la biodiversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte íntegra de la misma. (...)*”

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

“(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)”

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

*Los especímenes de la diversidad: biológica que requieren para su movilización, removilización y renovación del SUNL, se encuentran identificados en el **Anexo 1. ESPECÍMENES DE FLORA Y FAUNA**, que hace parte integral de la presente resolución. (...)*

Que así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto Infractor: El señor **WILSON SANDOVAL ARANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80222798.

Imputación Fáctica: Por movilizar cuatro (4) BULTOS DE FOLLAJE DE LAUREL DE CERA (Morella Parvifolia), perteneciente a la flora silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Imputación Jurídica: Incumplimiento del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001 hoy Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.

Soportes: Lo indicado en el Concepto Técnico 02145 del 22 de mayo del 2017 y el Acta de Incautación No. 0002986 de fecha 30 de abril de 2017.

Fecha de ocurrencia de los hechos: Se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental el **30 de abril de 2017**, fecha de la diligencia de incautación.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes.

IV. MODALIDAD DE CULPABILIDAD

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios*

legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **WILSON SANDOVAL ARANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80222798.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente pliego de cargos en contra del señor **WILSON SANDOVAL ARANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80222798, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Movilizar dentro del territorio nacional cuatro (4) BULTOS DE FOLLAJE DE LAUREL DE CERA (*Morella Parvifolia*), perteneciente a la flora silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional; lo anterior incumpliendo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2018-441**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **WILSON SANDOVAL ARANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80222798, en la Transversal 57 B No 39 D - 20 Sur de esta ciudad; de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de

